



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, seis (06) de Mayo de 2024.**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00233-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2024.
Radicado bajo el No. 2024-00233-00
Folio No. 0233**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, seis (06) de Mayo de 2024.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ejecutivo Singular.

Radicado No. 2024-00233-00.

Entra el Despacho a resolver acerca del libramiento de pago o no, del presente libelo Ejecutivo Singular incoado por el **BANCO DE BOGOTA** identificado con NIT No. 860.002.964-4, Representado Legalmente por CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN, a través de apoderado judicial, contra **HAROLDO ENRIQUE GARCIA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.837.083, con base en el **PAGARE No 1102837083** con el propósito de obtener el pago de las cantidades dinerarias de **NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$91.136.793)** por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera de Colombia, desde el veinticuatro (24) de abril de 2024; más la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$7.763.855)** por concepto de intereses causados y no pagados desde el día veintiuno (21) de noviembre de 2023 hasta el día veintitrés (23) de abril de 2024.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en materia civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 85 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° artículo 84 Ibidem, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Revisado el libelo demandatorio en su conjunto, se observa que si bien el profesional del derecho, arrimó el respectivo Certificado de la Superfinanciera de Colombia perteneciente a la parte ejecutante **BANCO DE BOGOTA**, se otea que este viene con fecha de cinco (05) de enero de 2024, siendo necesario que dicho documento sea generado dentro de un lapso no mayor de 30 días, en razón a que las personas jurídicas no están exentas de sufrir modificaciones en la conformación de su junta directiva y también a lo relativo a la representación legal.

Por el motivo anterior, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene el yerro denunciado, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3°), numeral segundo (2°) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No proferir Auto de Mandamiento de Pago, dentro de la presente contención iniciada por el banco **BANCO DE BOGOTA** identificado con NIT No. 860.002.964-4, Representado Legalmente por CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN, contra



HAROLDO ENRIQUE GARCIA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.837.083, por las razones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se subsanen los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al abogado **DIóGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.522.201, y T.P. No. 102.050, del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante **BANCO DE BOGOTA** identificado con NIT No. 860.002.964-4, Representado Legalmente por **CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

CUARTO: Téngase como dependientes judiciales a los señores **MANUEL JESUS HERNANDEZ** con C.C. 1.102.855.618 y T.P. 327.416 del C. S. de la J., y **KENYA MARGARITH JALLER FLOREZ** con C.C. 1.063.299.745 y T.P. 314.476 del C. S. de la J., con facultades para revisar este proceso, entregar memoriales, retirar oficios e incluso retirar la demanda.

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21245159a5ddb83a07f69b9c2eb09d5d34c5a7790424e7f79ed97d39f521fb99**

Documento generado en 07/05/2024 12:13:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>